

# LA ASIGNATURA DE RELI- GIÓN Y EL PROFESORADO

JUAN FERREIRO GALGUERA

PROFESOR TITULAR DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DE LA UNIVERSI-  
DAD DE A CORUÑA

Una revisión  
a la historia y  
a la normativa  
vigente en  
nuestro país  
sobre esta materia  
y sus profesores.

**E**n las líneas que siguen me referiré a las dos cuestiones refe-  
ridas a la clase de religión que han planteado mayores pro-  
blemas jurídicos: la existencia de esa asignatura en las  
escuelas y la naturaleza jurídica de la figura de los profes-  
res de religión.

## 1. PREMISAS CONCEPTUALES

A modo de preámbulo expondremos unas premisas conceptuales para arrojar algo de luz jurídica a esta cuestión y evitar precipitarnos en el abismo de los lugares comunes.

### a) Estado laico, Estado laicista y Estado cooperacionista.

Es conveniente distinguir entre dos conceptos que suelen confundirse con bastante frecuencia: Estado laico y Estado laicista.

Un Estado laico, o aconfesional, es aquel que no se considera competente en materia religiosa. Reconoce como válidas todas las opciones confesionales que no conculquen los derechos fundamentales ni el orden público. Pero, no puede asumir valores religiosos, en tanto que religiosos, como parámetros para medir la legitimidad de sus actuaciones. En suma es un Estado neutral ante lo religioso.

Un Estado laicista es aquel que tienen prejuicios contra lo religioso y que se manifiestan tanto en su legislación como en sus decisiones políticas. En el fondo no es neutral porque considera que la opción arreligiosa es más conveniente que la religiosa.

La Constitución de 1978 esboza un modelo de Estado laico o aconfesional pero no laicista. El artículo 16 de la Carta Magna consagra la libertad religiosa e ideológica de los individuos y de los grupos. Eso significa, entre otras cosas, que lo que realmente protege el ordenamiento jurídico no es tanto el factor religioso o una o varias confesiones sino el ejercicio de la libertad.



## La Carta Magna insta a los poderes públicos, no sólo a "tener en cuenta las creencias religiosas de los españoles" sino también a mantener relaciones de cooperación "con la Iglesia católica y las demás confesiones"

De esta forma, el Estado ha de garantizar que los individuos y los grupos puedan responder libremente al interrogante religioso de forma positiva, negativa o indiferente. Pero, en última instancia, se trata de una opción que compete a los individuos o a los grupos, pero no al Estado que no puede concurrir con ellos ante el acto de fe: ni puede profesar religión alguna, ni declararse oficialmente ateo, ni exhibir una actitud agnóstica o indiferente. Es, sencillamente, incompetente en materia religiosa.

Ahora bien, que sea un Estado incompetente ante lo religioso no implica que sea indiferente. De hecho, la Carta Magna insta a los poderes públicos, no sólo a "tener en cuenta las creencias religiosas de los españoles" sino también a mantener relaciones de cooperación "con la Iglesia católica y las demás confesiones" (art. 16.3). Y, de este mandato se infiere que el Estado tiene una consideración positiva de lo religioso.

Se trata, pues, de un Estado laico (neutro ante el acto de fe) pero cooperacionista (ha de tener en cuenta las creencias y cooperar con ellas). Y sobre todo, un Estado que consagra la libertad religiosa de individuos y grupos, que ha conjugado con el principio de igualdad.

### **b) El derecho de los padres a elegir la educación religiosa de los hijos.**

Nuestra Constitución al reconocer a las personas físicas y jurídicas el derecho a crear centros docentes "dentro del respeto a los principios constitucionales"



consagra la existencia de la enseñanza privada y, por ende (y en coherencia con el principio de libertad religiosa), la facultad de que en esos centros educativos se impartan clases de religión. Ahora bien, ¿Impone la Constitución la existencia de la religión en los Planes de Estudio con el mismo rango que las demás asignaturas?

Los defensores de esta posibilidad esgrimen el art. 27.3 de la Carta Magna, que reza así:

*"los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".*

El precepto dice que los poderes públicos garantizan el derecho de los padres a que sus hijos reciban la "formación religiosa y moral" más acorde con sus convicciones. Pero, no dice que esa garantía se deba materializar necesariamente integrando la asignatura de religión en los planes de estudio de todos los centros de enseñanza (incluidos los públicos).

Sin duda es una posibilidad (por la que como veremos optó el legislador), pero no la única.

En todo caso, y desde el punto de vista jurídico constitucional, la norma que desarrolle esta materia debería respetar tres parámetros: el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación moral o religiosa más acorde con sus convicciones, el principio de aconfesionalidad del Estado y el principio de cooperación con las confesiones religiosas.

Expuestas estas premisas, nos referiremos a continuación a cómo ha regulado la ley la integración de la religión católica en el marco de la enseñanza y los aspectos referidos a los docentes que la imparten.

## **2. LA ASIGNATURA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA: EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA**

Aunque, como hemos visto, la Carta Magna no exige necesariamente la existencia de la asignatura de religión en los planes de estudio, el legislador optó muy pronto por esta opción, que ha sido denominada "integración orgánica".

En el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado con la Santa Sede el 3 de enero de 1979 (5 días después de entrar en vigor la Constitución), el Estado se comprometió por medio de un Tratado Internacional a que la enseñanza de la religión católica se integrase en los planes de estudios de todos los centros de educación de los niveles equivalentes a primaria y secundaria y a que dicha asignatura se impartiese "en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales". Además, dicho acuerdo añadía otras premisas:



- a) Que, la asignatura fuese optativa para los alumnos de tal modo que la opción de recibirla o rechazarla no generase discriminación alguna.
- b) Que fuese impartida por profesores propuestos cada año por la Iglesia, aunque nombrados por la administración educativa.
- c) Que el contenido de la asignatura, los libros de texto y los materiales didácticos fuesen fijados por la jerarquía eclesiástica (Conferencia Episcopal)

Durante los años ochenta, en virtud de diversas Ordenes Ministeriales y Reales Decretos (medidas legislativas aprobadas por el Gobierno, sin intervención del Parlamento), la asignatura de religión, aunque optativa, era considerada una materia ordinaria y se calificaba como las restantes. La asignatura alternativa (Ética y Moral) también era evaluable y estaba integrada en el curriculum del alumno.

En 1990, y bajo el gobierno socialista de Felipe González, el Parlamento aprobó la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, sobre Ordenación General del Sistema Educativo [LOGSE]. Respecto a la asignatura de religión, la Disposición Adicional II dio una nueva redacción a lo ya establecido en los Acuerdos, que la asignatura de religión era "*de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos*".

Este precepto fue desarrollado por diversos Reales Decretos de 1991 que añadieron estos rasgos:

- a) La asignatura alternativa dejó de ser Ética y pasó a ser "estudio asistido". La enseñanza de la Ética sólo se impartiría en aquellos centros que así lo decidiesen, como una asignatura más en el último curso de la ESO.
- b) Las calificaciones obtenidas en la enseñanza religiosa no serían tenidas en cuenta "en las convocatorias (...) que realicen las Administraciones públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos".
- c) El derecho a optar entre la asignatura de religión y la alternativa (estudio asistido), debía ejercitarse por los alumnos, los padres o los tutores al inicio del curso escolar.

Esta regulación fue objeto de varios recursos contencioso-administrativos interpuestos por diversos grupos católicos. Entre otras alegaciones, esgrimían que esa normativa no sólo incumplía el artículo II del Acuerdo (que, proclamaba el carácter fundamental de esa disciplina), sino que vulneraba el principio de igualdad.

El litigio concluyó en el Tribunal Supremo que mediante 4 sentencias de 1994 afirmó que la normati-



El "estudio asistido" comportaba una discriminación para los alumnos que hubiesen optado por la clase de religión, pues contarían con menos tiempo para preparar las demás asignaturas.

va reglamentaria impugnada incurria en las siguientes vicios jurídicos:

- a) Violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

El "estudio asistido" comportaba una discriminación para los alumnos que hubiesen optado por la clase de religión, pues contarían con menos tiempo para preparar las demás asignaturas y por ende menos posibilidades de obtener mejores calificaciones y un mejor expediente académico.

- b) Violación del principio de seguridad jurídica.

Consideraba el Alto Tribunal que las mencionadas normas debieron precisar más el contenido del "estudio asistido" como alternativa de la enseñanza de la religión, pues no hay posibilidad de elección si no hay antes conocimiento suficiente para ejercerla.

Dicha ambigüedad vulneraba el principio de seguridad jurídica en su acepción de "certeza necesaria de la norma". La norma debe ser lo suficientemente clara y precisa para que los destinatarios (padres, tutores, alumnos y centros docentes) puedan conocer las materias que componen esas actividades de estudio. Sin ese conocimiento ni los destinatarios pueden realizar una elección consciente ni los centros puedan organizar la oferta correspondiente.

- c) Vulneración del art. II del Acuerdo en tanto en cuanto la enseñanza de la Religión Católica no se incluye en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales pues, aunque





se evaluaba de forma equiparable al resto de materias, sus calificaciones no se tenían en cuenta "a la hora de la concurrencia de los expedientes académicos de los alumnos".

#### El Real Decreto 2438/1994

La presión de estas sentencias y la previa aprobación de las Leyes 24, 25, y 26 de 1992 que publicaron los Acuerdos de Cooperación entre el Estado español y las confesiones Evangélica, Israelita e Islámica obligaron al Ejecutivo a regular de nuevo esta materia en el RD 2438/1994, de 16 de diciembre, impulsado por el entonces ministro de Educación, Gustavo Suárez Pertierra.

En relación a la oferta de la asignatura, el Real Decreto, siguiendo lo pactado en los diversos Acuerdos suscritos por el Estado con la Iglesia Católica y con las otras tres confesiones, estableció una diferencia: mientras que la asignatura de religión católica era de oferta obligatoria para todos los centros de enseñanza (sean públicos, concertados o privados), las clases de religión musulmana, evangélica o judía sólo se ofertarían en las escuelas públicas donde lo solicitasen al menos 10 alumnos, y en las escuelas concertadas; si esas docencias confesionales no entrasen en contradicción con el carácter propio del centro.

Respecto al momento de efectuar esa opción, los centros, a través de su respectivo director, deben formular esa pregunta a los padres o tutores (o a los alumnos si fuesen mayores de edad) en la primera inscripción en el centro o al principio de cada etapa. Si bien, se prevé la posibilidad de modificación de dicha decisión al inicio de cada curso escolar.

Con relación a la asignatura alternativa a la enseñanza religiosa, el preámbulo de esa norma establece que los centros organizarían actividades "propuestas por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Administraciones educativas" cuya finalidad sería "facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida cultural y social, en su

dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales (...). En todo caso, no versarán sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas". Pero, en los cursos superiores (Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato), dichas actividades tratarán sobre aspectos culturales de las confesiones, esto es, cultura religiosa.

Lo establecido para la asignatura alternativa en el Real Decreto 2348/1994 fue desarrollado por una Orden del Ministerio de Educación de 3 de agosto de 1995, que, entre otras cosas, señalaba que esas actividades se impartirían en horario simultáneo a la asignatura de religión. Aunque no eran objeto de evaluación, la Orden disponía que a petición de los interesados, los centros podrán expedir un certificado de las actividades que se hubiesen impartido.

Asimismo, la Orden encomendaba a la Dirección General de Renovación Pedagógica la propuesta de un elenco de posibles actividades alternativas aunque también atribuía a los centros importantes facultades de elaborar propuestas. La Dirección General de Renovación Pedagógica dictó dos Resoluciones de 16 de agosto de 1995.

La primera, referida a las actividades alternativas a la enseñanza de religión en la Educación primaria, en el primer ciclo de la ESO y en el segundo curso de Bachillerato. Esta norma, a la que se referían algunas declaraciones que afirmaban, sin mucho rigor, que la optativa vigente a la clase de religión es el "parchis", ofrecía un amplísimo margen de maniobra a los centros de enseñanza. Junto a unas directrices genéricas, ofrecía, a modo de ejemplo, un amplio repertorio de posibles propuestas de actividades alternativas.

La segunda Resolución establecía que durante tercero y cuarto de la ESO y primero de Bachillerato la actividad alternativa se denominaría "Sociedad, Cultura y Religión" I, II y III. En los dos primeros cursos se debía hacer hincapié en los aspectos históricos, literarios y artísticos y se encomendaría preferentemente



a profesores de Geografía e Historia, Lengua Castellana y Literatura, Latín, Griego e Idiomas Modernos.

En el tercer curso (1º de Bachillerato) se propiciará la reflexión filosófica en torno al hecho religioso y sus implicaciones en la sociedad y cultura. Y por ello se encomendará preferentemente a profesores de Filosofía.

Esta Resolución incluye un breve programa de los tres cursos e indica que la Dirección General de Renovación Pedagógica distribuirá entre los profesores una guía de trabajo que incluiría una relación de textos sagrados de las religiones con mayor repercusión en nuestra sociedad así como una selección de obras artísticas, musicales, literarias y cinematográficas inspiradas en ellas.

Respecto a la calificación, aunque las actividades alternativas no son objeto de evaluación ni tendrá constancia en los expedientes académicos de los alumnos, la asignatura de religión católica sería objeto de evaluación, aunque con estos matices.

En Primaria y en la ESO la religión sería evaluada "del mismo modo que las demás áreas" constando en el expediente académico (art. 5.1). En el Bachillerato, sin embargo, las calificaciones "no se computarán en la obtención de la nota media a efectos del acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas de estudio que realicen las administraciones públicas" (art. 5.3).

La regulación que acabamos de exponer volvió a ser impugnada por la Confederación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos (CONCAPA). Estimaban los recurrentes que ofrecer como alternativa a la clase de religión unas enseñanzas sin contenido moral suponía una vulneración del art. 27.3 de la Constitución.

También aseguraban que al ser la asignatura de religión evaluable y no la alternativa, se producía una discriminación para los alumnos que optasen por la primera pues deberían soportar más carga lectiva y tendrían que aprobar una asignatura más. Además, afirmaban que con ello se introducía un elemento disuasor respecto a la opción por la religión.

En una sentencia de 31 de enero de 1997, el Tribunal Supremo consideró que, en términos generales,

al desarrollarse las clases de religión según lo pactado en los Acuerdos, no resultaba razonable imponer esas condiciones a los que no hubieran optado por dicha asignatura. Desde este planteamiento, afirmó que era perfectamente lícito que la asignatura alternativa no incluyera necesariamente un contenido moral y que no fuera evaluable. La sentencia se exployó en estos términos:

"no es razonable aceptar que quien desee valerse de una garantía constitucional de formación religiosa, no obligada para quien no se acoja voluntariamente a ella, tenga un derecho constitucional a imponer que las condiciones pactadas para su prestación en orden a la evaluación se extiendan a actividades alternativas no cubiertas con dicha garantía y cuya misma existencia es una mera consecuencia del reconocimiento de aquella garantía".

#### **La Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE 10/2002, de 23 de diciembre)**

La propuesta que ofrecía la LOCE respecto a la enseñanza de la religión guarda una indudable analogía con un fallido proyecto de Real Decreto presentado en 1999 por el entonces Ministro de Educación y Cultura, Mariano Rajoy. Pensado para entrar en vigor el curso 2000-2001, incluía un bloque común denominado "Educación en Valores" formado por dos asignaturas entre las que tenían que escoger los estudiantes: "Enseñanza Religiosa" y "Valores Cívicos", ambas evaluables y obligatorias.

Aunque ese proyecto legislativo no llegó a ver la luz, no hay duda de que tuvo un indudable ascendiente sobre la Ley Orgánica de Calidad de la Educación. La Disposición Adicional II de esta ley orgánica establece un área o asignatura denominada "Sociedad, cultura y religión" que comprendía dos opciones, una de carácter confesional (referida a las religiones que hubiesen firmado Acuerdo con el Estado), y que sería impartida en los términos que figurasen en los Acuerdos, y otra asignatura de contenido no confesional, esto es, referida al hecho religioso y a la historia de las religiones. Así como la opción catequética estaría impartida por personas escogidas por la confesión, ésta última sería impartida por profesores de instituto de las disciplinas de historia y de filosofía.

La nota obtenida en cualquiera de las dos opciones constaría en el expediente académico del alumno como la de cualquier otra asignatura ordinaria. Dicha calificación sería relevante a efectos de promoción de curso así como para la prueba general de bachillerato prevista por la LOCE para la obtención del título de Bachiller. Pero, no se computaría para la obtención de becas.





Ambas opciones sería de oferta obligatoria para todos los centros, debiendo los alumnos elegir obligatoriamente una de ellas. La nota obtenida en cualquiera de las dos opciones constaría en el expediente académico del alumno como la de cualquier otra asignatura ordinaria. Dicha calificación sería relevante a efectos de promoción de curso así como para la prueba general de bachillerato prevista por la LOCE para la obtención del título de Bachiller. Pero, no se computaría para la obtención de becas.

El Gobierno del Partido popular había aprobado varios reales decretos en los que desarrollaba las dos variantes de la asignatura Sociedad, Cultura y Religión en la educación infantil, en primaria, secundaria y bachillerato. Asimismo aprobó un calendario de aplicación de la LOCE según el cual esa asignatura se empezaría a impartir en el curso 2004-2005.

Tras el triunfo del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en las elecciones generales del 14 de marzo de 2004, una de las medidas que adoptaron fue la publicación de un Real Decreto (RD 1318/2004) que modificaba el calendario de aplicación. La asignatura mencionada no se aplicaría,

pues, en este curso. El propósito declarado por los portavoces socialistas era ganar tiempo para elaborar una reforma de la Ley de Calidad. Aunque por el momento dicha reforma está en fase de anteproyecto, es conocido que prevé ofrecer la asignatura religiosa al final o al principio del horario escolar y suprimir la asignatura alternativa.

### 3. PROFESORES DE RELIGIÓN

La naturaleza jurídica de los profesores de religión de la enseñanza privada y concertada es la que menos problemas ha suscitado: son contratos sometidos al Estatuto de los Trabajadores si bien tienen la categoría propia de los empleados de empresas de tendencia. Por esa razón han de asumir un especial deber de respeto al ideario del centro que les contrata.

Más problemática resulta la naturaleza jurídica de los casi 10.000 profesores de religión existentes en los centros de enseñanza pública. Entre las diversas cuestiones objeto de polémica destacaban el carácter del empleador y la naturaleza del contrato.

Respecto a la primera, tras un amplio y controvertido debate doctrinal y jurisprudencial, el legislador zanjó la cuestión en la Orden Ministerial de 4.4.1999: el empleador es la administración educativa, ya sea la central o la autonómica. No obstante, se trata de un empleador sui generis porque, aun siendo empleados suyos, cede a un tercero (la Iglesia católica) la facultad de escoger y cesar a los mismos.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica, desechada la tesis del carácter administrativo, el Tribunal Supremo y posteriormente el legislador, proclamaron el carácter laboral del contrato. Pero no se optó por la figura del contrato indefinido, como a nuestro juicio hubiera sido más conveniente (eliminaría la precariedad laboral al que parece estar condenada de este colectivo). El Tribunal Supremo había asegurado que se trataba de un contrato atípico por venir referido en un Tratado Internacional. El legislador matizó más: se trataba de un contrato de duración determinada coincidente con el curso escolar (ya sea a tiempo completo o parcial). Los profesores recibirían una la misma retribución que en los

**El principal problema que plantean los contratos de los profesores de religión católica de los centros públicos se plantea en aquellos casos en los que la autoridad eclesiástica decide no renovarlo a un docente por haber desplegado alguna conducta que, aunque reprobables para la moral católica constituyan una clara manifestación del ejercicio de derechos constitucionales y fundamentales.**



